

272/0002-21  
66



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No: [REDACTED]  
Resolución No. R.- 02/2021

En Pachuca de Soto, Hidalgo a los **29 veintinueve** días del mes de **Abril** del año **2021 dos mil veintiuno**.

**Visto** para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al C. [REDACTED] en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales y del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla; se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha **09 nueve de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en el **corralón de Seguridad Pública ubicado en el lugar conocido como el Canal en la Localidad de Apaxtla El Grande, Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo**, derivado del antecedente de la puesta a disposición No. [REDACTED] de fecha 06 de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno de la Dirección Pública Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo; mediante el cual se pone a disposición materia prima forestal consistente en un total de [REDACTED] metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (*pinus patula*) y una camioneta marca Ford, tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas [REDACTED] del Estado de Puebla; comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales [REDACTED] y [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Verificar el tipo de producto forestal o materia prima forestal maderable localizada en el vehículo marca Ford, tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [REDACTED] del estado de Puebla.
- b) Efectuar la cuantificación, medición y cubicación de las materias primas forestales maderables ubicadas en el vehículo referido según oficio puesta a disposición [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2021 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo.
- c) Determinar género o especie del producto o materia prima forestal maderable transportada.
- d) Los inspectores actuantes, procederán a solicitar a la persona que atiende la diligencia la documentación forestal para acreditar la legal procedencia.
- e) Verificar si la documentación forestal de transporte presentada corresponde a las materias primas forestales maderables transportadas.
- f) Determinar el daño al ambiente

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **10 diez de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número [REDACTED] en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 17 diecisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno; el [REDACTED] realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. [REDACTED] de fecha 10 diez de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** Que con fecha **08 ocho de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] el cual fue notificado al [REDACTED] en fecha 20 veinte de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno, lo anterior para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI003RN/2021.

**QUINTO.-** Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que los interesados formularan sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

**SEXTO.-** Y tomando en cuenta que hasta la fecha no se sabe el paradero del o de los infractores motivo del presente expediente administrativo para así poder sancionarlos o se aporten los datos necesarios para emplazar a los presuntos responsables, por lo que esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio [REDACTED] de fecha 10 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; documento del cual se adjunta a la presente resolución en copias debidamente certificadas; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de Junio de 2019**, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Que del análisis realizado a la citada **acta de inspección** número **H1003RN/2021** de fecha **10 diez de Febrero del 2021 dos mil veintiuno**, se desprende lo siguiente:

Ya que teniendo como antecedente el oficio número PARTE INFORMATIVO NO. [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2021, firmado por el C. [REDACTED], en su carácter de POLICÍA PRIMERO, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, mediante el cual pone a disposición de la PROFEPA **UNA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO ESTACAS, COLOR GRIS, MODELO 2001, PLACA [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, CARGADA DE LEÑA VERDE DE LA ESPECIE OCOTE**, anexando de igual manera al oficio copia de PARTE INFORMATIVO NO.: PI/PROF/006/2021, de fecha 06 de febrero de 2021, firmado por los [REDACTED] POLICÍA PRIMERO y POLICÍA PRIMERO respectivamente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo mediante el cual suscriben lo siguiente:

"POR ESTE CONDUCTO NOS PERMITIMOS HACER DEL SUPERIOR CONOCIMIENTO DE USTED, QUE SIENDO LAS 09:40 HORAS APROX. DEL DÍA DE LA FECHA, AL REALIZAR RECORRIDOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ABORDO DE LA UNIDAD RADIO PATRULLA CON ECONÓMICO 1100, POR LA COMUNIDAD DE LA BÓVEDA, NOS PERCATAMOS QUE AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA, EL CONDUCTOR DE UNA CAMIONETA TIPO LOBO COLOR GRIS SE MOSTRÓ NERVIOSO, Y MEDIANTE EL ALTAVOZ SE LE SOLICITA QUE DETUVIERA SU MARCHA, Y AL DETENER SU MARCHA NOS ENTREVISTAMOS CON QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED] ASÍ MISMO SE LE HACE EL COMENTARIO PORQUE SE MOSTRÓ NERVIOSO Y DICHA





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

PERSONA REFIRIÓ QUE TRASLADABA MADERA, POR LO QUE SE PROCEDIO A INSPECCIONAR DICHAS CAMIONETA Y NOS PERCATAMOS QUE IBA CARGADA DE LEÑA VERDE DE LA ESPECIE DE OCOTE.

POR LO CUAL SE INFORMÓ A LA CENTRAL DE RADIO Y TODA VEZ QUE DICHA PERSONA NO ACREDITO Y NO COMPROBÓ LA LEGAL PROCEDENCIA DE LA MADERA, LO CUAL SE DETERMINÓ EL ASEGURAMIENTO Y TRASLADO DE DICHA CAMIONETA AL CORRALÓN DE ENCIERRO MUNICIPAL CONOCIDO COMO "CANAL", PERTENECIENTE A APAPAXTLA EL GRANDE, PARA SU POSTERIOR PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PROFEPA". (se anexan)

Por tal motivo se procede a verificar los puntos de la orden de visita de inspección, siendo los siguientes:

- a) Verificar el tipo de producto forestal o materia prima forestal maderable localizada en el vehículo Marca FORD TIPO ESTACAS, COLOR GRIS, MODELO 2001, PLACAS DE CIRCULACION ~~XXXXXX~~ DEL ESTADO DE PUEBLA.

Una vez teniendo a la vista el vehículo y producto transportado de acuerdo a las características observadas (color, brillo, olor, textura y veteado) así como la experiencia por parte de los inspectores que en la materia nos compete se determinó que se trata de leña en raja en estado verde de pino (*Pinus patula*).

- b) Efectuar la cuantificación, medición, y cubicación de las materias primas forestales maderables ubicadas en el vehículo referido según oficio de puesta a disposición PI/PROF/006/2021, de fecha 06 de febrero de 2021 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaxochitlán, Hgo.

Se procedió con ayuda de un flexómetro marca Trupper Gripper de 5 metros con numero de aprobación 3065 tipo 1-A. Considerando los aspectos técnicos metodológicos y metodología para medir la leña por apilamiento con las dimensiones siguientes:

ESPECIE *Pinus patula*

longitud (m)	ancho (m)	Altura (m)	coef. Apilamiento	vol total (m <sup>3</sup> )
2	1.3	0.3	0.7	0.546

De acuerdo a la tabla, se localizaron en el interior del vehículo un total de 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (*Pinus patula*),

- c) Determinar Género o especie del producto o materia prima forestal maderable transportada.

De acuerdo a las características observadas (color, brillo, olor, textura y veteado) así como la experiencia por parte de los inspectores que en la materia nos compete se determinó que la madera o leña pertenece al Género y especie *Pinus patula*.

- d) Los inspectores actuantes, procederán a solicitar a la persona que atiende la Diligencia la documentación forestal para acreditar la legal procedencia.

Respecto al inciso anterior se le solicito en este acto al inspeccionado presentara la documentación forestal para acreditar la legal procedencia misma que no es presentada manifestando que al momento no cuenta con dicha documentación

- e) Verificar si la documentación forestal de transporte presentada corresponde a las materias primas forestales maderables transportadas.

Para este punto se recalca que no presenta la documentación correspondiente para acreditar la madera.

- f) Determinar el daño al ambiente

Por lo anterior se puede entender que al derribar y aprovechar los arboles de donde se extrajo la madera, provoca un daño al ambiente y de acuerdo al artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Fracción III, se entiende como daño al ambiente como pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos así como los servicios ambientales que proporcionan, en este caso particular además del aprovechamiento de la madera se afectaron directamente los servicios ambientales que estos árboles proporcionaban y de acuerdo al artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Fracción XVI, se entiende como servicios





ambientales "las funciones que desempeñan un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad".

Es importante señalar que al realizar el derribo de los árboles que dieron origen a la leña transportada afecta al ecosistema, dado que cada árbol cumple una función importante en el medio ambiente, enumerando a continuación algunas de ellas,

Capacidad para la evapo-transpiración de volúmenes enormes de agua a través de sus hojas.

Los arboles producen oxígeno.

Los arboles capturan el carbono

Los arboles amortiguan la lluvia

Al amortiguarse el impacto de la lluvia en el árbol, se abate la erosión y se protege el suelo superficial

El árbol forma parte de la biodiversidad entre otros,

Se pierde la genética de la masa bosque ya que para la tala ilícita se extraen los individuos de mejores características fenotípicas y se van dejando los peores.

III.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ~~NOTIFICACIÓN/2021~~ de fecha **10 diez de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, se tuvieron como presuntas infracciones:

**IRREGULARIDADES:**

Realizar a bordo del vehículo marca **Ford, tipo estacas, color gris, modelo 2001, con placas de circulación ~~5196376~~ del estado de Puebla** el transporte de materias primas forestales y productos forestales consistentes en **0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (pinus patula)**, sin acreditar su legal procedencia.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracción XV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numeral que a la letra establece:

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**

**ARTICULO 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**XV.-** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

IV.- En relación a los hechos anteriormente descritos, se considera que existen irregularidades dentro del expediente administrativo que nos ocupa, toda vez que como antecedente se tiene la puesta a disposición ~~NOTIFICACIÓN/2021~~ de fecha 06 de Febrero de 2021, firmado por ~~Angel Gustavo Guerrero Francisco~~ en su carácter de Policía Primero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo, de la que se desprende que el 06 seis de Febrero de 2021 dos mil veintiuno por la Comunidad de la Boveda, el ~~Angel Gustavo Guerrero Francisco~~ iba conduciendo la camioneta marca Ford, tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas ~~5196376~~ del Estado de Puebla, en la cual llevaba a bordo un total de 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (pinus patula), sin acreditar su legal procedencia.

Por lo que resulta trascendental señalar que con la conducta desplegada por el **PROPIETARIO o POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, transgrede el artículo **155 fracción XV** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, el cual ha sido transcrito en los párrafos que anteceden en la presente resolución.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resultando aplicables por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.**

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

- Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
- Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
- Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
- Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
- Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
- Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Ahora bien, se tiene el escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno, firmado por el C. Ángel Gustavo Guerrero Francisco, quien en lo esencial refirió lo siguiente:

*(...) que por medio del presente escrito vengo a acreditar la propiedad del vehículo marca FORD-F 150 Lvs n1, modelo 2001, serie [REDACTED], tipo J7D, clase camioneta, color gris, en la cual fue endosada a mi nombre en fecha 16 del mes de febrero del año 2021, con factura número [REDACTED], de nacionalidad Mexicana, expedida por MEXICANA AUTOMOTRIZ, S.A DE C.V.*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

69

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Así mismo en la cual exhibo la presente cuatro fotografías de mi domicilio ubicado en calle Tlacomulco S/N Localidad Tlacomulco, Huauchinango Puebla, donde muestran las fotografías que la leña que llevaba mi unidad es para consumo y no la ocupo para lucrar ya que mi solvencia económica no es suficiente para comprar gas, y la leña es para solventar y cocinar mis alimentos de mi y mi familia, tengo dos hijos, el primero de nombre [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] el primero de 6 años y el segundo de 1 año y mi esposa de nombre [REDACTED] 25 años.

De igual manera por medio del presente escrito exhibo el presente estudio socioeconómico por parte del suscrito, expedido por el DIF Trabajo Social del Municipio de Huauchinango, con número de folio [REDACTED] de fecha once del mes de febrero del presente año.

Ya que mi unidad ya descrita que se encuentra puesta a disposición por parte de esta H. Delegación y mi ocupación laboral de jornalero, mi unidad es mi principal herramienta de trabajo ya que sin la unidad me es imposible trasladarme al lugar de mi trabajo ya que si solvencia económica es muy mínima y no me es posible trasladarme al lugar de mi trabajo ya que mi solvencia económica es muy mínima y no me es posible seguir pagando el depósito del corralón en el lugar donde se encuentra en el corralón de Seguridad Pública denominado el canal (...)"

Declaración de la que se desprende que el Sr. Ángel Custodio [REDACTED] manifiesta que la leña es para solventar y cocinar sus alimentos de él y su familia; aceptando haber realizado el transporte de las materias primas forestales y productos forestales consistentes en 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (*pinus patula*), a bordo de su vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla.

Lo anterior se robustece que conforme a los artículos 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las infracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 1, **la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente**, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso, en ese tenor, **se concluye que la confesión expresa es sobre hechos propios del declarante, esto es, reconocimiento formulado por la Autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen**, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación por el actor, de que tal acto lo desarrolló él, lo anterior atento a los siguientes preceptos legales que a continuación se citan:

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**ARTÍCULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita. Expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley.

**ARTÍCULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe de tomarse íntegramente tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

Por otra parte es importante mencionar que el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha **10 diez de Febrero del 2021 dos mil veintiuno**, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conduce establece:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

70

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

consistentes en 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (*pinus patula*) sin acreditar la legal procedencia, lo que queda sustentado con la siguiente jurisprudencia:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte el [redacted] en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) La gravedad de la infracción:**

La gravedad de la infracción se deriva que el [redacted] en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla; el día 06 seis de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno realizó a bordo del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, con placas de circulación SJ96676 del Estado de Puebla el transporte de materias primas forestales y productos forestales consistentes en 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (*pinus patula*) sin acreditar su legal procedencia; por lo que se tiene que con la tala clandestina también causa una mayor erosión en los suelos en menos tiempo, así como la pérdida de flora y fauna que habita en esas regiones, los taladores ilegales suelen desarrollar sus actividades en bosques que concentran una gran riqueza biológica. Además evita que el agua se vaya a los mantos freáticos, y de esta manera los ríos se hacen menos caudalosos y los lagos más pequeños.

**B) Los daños que puedan producirse, radican en que el [redacted] en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla;** el día 06 seis de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno realizó a bordo del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, con placas de circulación SJ96676 del Estado de Puebla el transporte de materias primas forestales y productos forestales consistentes en 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (*pinus patula*) sin acreditar su legal procedencia; en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fomentando una alteración en el hábitat, en la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos.

A consecuencia de la tala clandestina, en México se ha perdido grandes cantidades de superficie forestal según el estudio de Evaluación de los recursos forestales mundiales 2010 de la Organización de las Naciones Unidas.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

**“Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-** Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

**VI.-** Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el ~~señor Gustavo Guerrero Francisco~~ **en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla,** no logró desvirtuar los hechos que se le imputan, en virtud de que él tiene la carga probatoria para desvirtuarlos, situación que no ocurrió durante la secuela del procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que no presentó elementos probatorios idóneos para desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, la cual cumple con todos los requisitos legales, por lo tanto es el responsable de realizar a bordo del vehículo marca Ford, tipo estacas, color gris, modelo 2001, con placas de circulación S396676 del estado de Puebla el transporte de materias primas forestales y productos





Unidad para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la tasa de deforestación de México han sido de 155 mil hectáreas por año y ha sido ocasionada en primer lugar por el desmonte y cambios de uso de suelo y en segundo lugar la tala clandestina y por diversas causas como incendios forestales, expansión de área urbanas y rurales, así como plagas y enfermedades de los árboles.

**C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **[Redacted]** **Francisco en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [Redacted] del Estado de Puebla**, quien exhibió Formato de estudio socioeconómico con número de folio **[Redacted]** de fecha 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, practicado al antes mencionado, realizado por el área de Trabajo Social del Sistema DIF Municipal de Huachinango, Puebla, anexando cuatro impresiones fotográficas, por lo que tomando en cuenta todo lo anterior, y de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se colige que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción que se le imponga, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, aunado a que tiene la propiedad del vehículo en mención.

**D) La Reincidencia:**

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **[Redacted]** **Francisco en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [Redacted] del Estado de Puebla**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es REINCIDENTE.

**E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular respecto de que el **[Redacted]** **Francisco en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [Redacted] del Estado de Puebla**; el día 06 seis de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno realizó a bordo del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, con placas de circulación SJ96676 del Estado de Puebla el transporte de materias primas forestales y productos forestales consistentes en 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (*pinus patula*) sin acreditar su legal procedencia; lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar, tal y como quedo establecido en el Acta de Inspección No. **[Redacted]** de fecha 20 veinte de Agosto del año 2020 dos mil veinte.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

71

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el C. [REDACTED] en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla; el día 06 seis de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno realizó a bordo del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, con placas de circulación SJ96676 del Estado de Puebla el transporte de materias primas forestales y productos forestales consistentes en 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (*pinus patula*) sin acreditar su legal procedencia, misma que proviene de la tala ilegal constante, en consecuencia obtienen un beneficio económico de la actividad realizada.

**G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que el C. [REDACTED] en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla; el día 06 seis de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno realizó a bordo del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla el transporte de materias primas forestales y productos forestales consistentes en 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (*pinus patula*) sin acreditar su legal procedencia; por lo que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quién no desvirtuó los hechos que la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como contrarias a la Ley.

**IX.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasione daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**A).-** Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración las condiciones económicas del [REDACTED] en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla, se procede a imponerle, una multa por el monto de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200 unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente a 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de in





sanción, que es cuando se comete la infracción, el salario mínimo en el año 2021 es de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos, moneda nacional)**.

B).- Con fundamento en el artículo 171 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al NO acreditar SU **LEGAL PROCEDENCIA**, se impone como sanción al **[REDACTED]** **Francisco** en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación **[REDACTED]** del Estado de Puebla: el **DECOMISO** de:

- **Un total de 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (pinus patula)**

Mismos que quedaron depositados en el corralón de Seguridad Pública denominado el Canal, ubicado en en la comunidad de Apaxtla el Grande, Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo bajo el resguardo del C. **[REDACTED]** y que fueron asegurados precautoriamente por éste órgano administrativo en fecha 10 diez de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

B).- Se Amonesta al **[REDACTED]** en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación **SJ96675** del Estado de Puebla, para no cometer de nueva cuenta la Infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibido que en caso de hacerlo se considerará reincidente y se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

C).- Respecto al vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación **SJ96676** del Estado de Puebla, se deja sin efecto la medida de seguridad decretada en el Acta de Inspección **[REDACTED]** levantada el día 10 diez de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, consistente en aseguramiento precautorio de dicho vehículo, por lo que se ordena la devolución del mismo al **[REDACTED]** **Angel Gustavo Guerrero Francis** en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación **SJ96676** del Estado de Puebla, mismo que se encuentra bajo su resguardo en el domicilio ubicado en domicilio conocido Barrio Cuahutentle, número 30 Montemar H, Código Postal 43720, Municipio de Acaxochitla, Hidalgo, previo acuse que se realice en el Expediente Administrativo que nos ocupa

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el **[REDACTED]** **Angel Gustavo Guerrero Francis** en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación **SJ96676** del Estado de Puebla, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo. 46 fracciones I y XIX y artículos párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

72

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración las condiciones económicas del [redacted] en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla, se procede a imponerle, una multa por el monto de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200 unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la pagina de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 171 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al NO acreditar SU LEGAL PROCEDENCIA, se impone como sanción al [redacted] Guerrero Francisco en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla: el **DECOMISO** de **Un total de 0.546 metros cúbicos de leña en raja de pino en estado verde (pinus patula).**

**TERCERO.-** Se Amonesta al [redacted] Francisco en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla, para no cometer de nueva cuenta la Infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibido que en caso de hacerlo se considerará reincidente y se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.-** Respecto al **vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación S396676 del Estado de Puebla, se deja sin efecto la medida de seguridad** decretada en el Acta de Inspección [redacted] levantada el día 10 diez de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, consistente en aseguramiento precautorio de dicho vehículo, por lo que se ordena la devolución del mismo al [redacted] Guerrero Francisco en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla, mismo que se encuentra bajo su resguardo en el domicilio ubicado en domicilio con [redacted]





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Barrio Cuahutentle, número 30 Montemar H, Código Postal 43720, Municipio de Acaxochitla, Hidalgo, previo a que se realice en el Expediente Administrativo que nos ocupa.

**QUINTO.-** Se le informa al [redacted] **en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los **30 treinta días** siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [redacted] **en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla**, que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de **revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber al [redacted] **Francisco en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla** que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] **en su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación [redacted] del Estado de Puebla**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

**NOVENO.-** En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

73

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

**DÉCIMO.-** Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **[REDACTED]** su carácter de conductor, transportista o encargado de las materias primas forestales y del vehículo marca Ford tipo estacas, color gris, modelo 2001, placas de circulación **[REDACTED]** del Estado de Puebla en el domicilio ubicado en calle Tlajomulco s/n, Localidad de Tlajomulco Huauchinango, Puebla; así como a las **Autoridades Municipales o Representativas del Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo** y al **[REDACTED]** en su carácter de supervisor operativo de SSP y TM de Acaxochitlan, Hidalgo y quien tiene en depósito la materia prima forestal en el corralón de Seguridad Pública denominado el Canal, ubicado en la Comunidad de Apaxtla el Grande, Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo; copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA **LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PEPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA **[REDACTED]**, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEÑL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..-CUMPLASE.-

LEL/\*grv

Revisión Jurídica.  
  
Lic. Lucero Estrada López.  
Subdelegada Jurídica.

